

RAD: 08758311200220190056000
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA PAVA VIZCAINO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Informe Secretarial: Señor Juez se informa que el demandante a través de apoderado judicial solicitó adición del auto que requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER. Soledad, marzo 13 de 2023.

MARÍA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, MARZO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).- RAD 00560-2019.-

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa la profesional del derecho ANA TERESA GONZALEZ POLO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2022 solicita adición del auto de fecha 7 de septiembre de 2022 notificada por estado No. 99 del 8 de septiembre de la misma anualidad, el cual resolvió requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, en el sentido que no se incluyó en el auto antes mencionado el folio de matrícula N° 041-4385, en el cual también se decretó medida cautelar, tal como se advierte en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre del 2019.

Al respecto, el despacho no accederá a ordenar adicionar el auto que requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, en el sentido de agregar el folio de matrícula No. 041-4385, en razón a que con respecto a dicho folio de matrícula inmobiliaria ya la oficina de Registro de Instrumentos Públicos había dado cumplimiento, de lo cual nos informó mediante oficio No. 0412021EE0130 de mayo 12 del 2021, y que se observa en el archivo No. 30 de la carpeta contentiva de este proceso digital, en el que informa del cumplimiento de lo ordenado por oficio No. 2019-00560-00 del 18 de diciembre del 2020 y adjunta certificado de tradición del citado folio de matrícula inmobiliaria de fecha mayo 12 del 2021, en el que aparece canceladas las anotaciones Nos. 6 y 7, y vigente la anotación No. 5 como se ordeno en el citado oficio que fue expedido en cumplimiento de auto de fecha diciembre 18 del 2020.

De otro lado se observa que la apoderada de la parte actora manifiesta que aun no se le ha dado cumplimiento, a lo ordenado en auto de fecha 7 de septiembre del 2022, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, con respecto a la matrícula inmobiliaria No. 041-4384.

Observando el plenario digital, se observa respuesta del ente requerido en el que nos solicita copia del auto, mediante el cual se le imparte la orden, esto con el fin de proceder, por lo que una vez ejecutoriada la esta providencia se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, en tal sentido enviándoles copia tanto del auto de fecha 7 de septiembre del 2022 como del auto de fecha diciembre 18 del 2020, reiterándole que tienen un término de tres (3) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en dichos autos con respecto a la matrícula inmobiliaria No. 041-4384.

En otro aparte, revisada la actuación, tenemos que mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2019 se libró mandamiento de pago contra la demandada ANGELICA PAVA VIZCAINO, esta se tuvo notificada por conducta concluyente desde la fecha de notificación por estado del auto de fecha marzo 9 del 2021, como se observa en el numeral 4º de dicho proveído.

Al presentarse oportunamente recurso de reposición contra el mandamiento de pago por la parte demandada, este fue resuelto por auto de fecha julio 26 del 2022, manteniendo el auto recurrido y disponiendo en el numeral 3º de dicho proveído que al día siguiente de la notificación por estado de esa providencia correría el termino de traslado de la demanda, auto que fue notificado por estado No. 87 el 27 de julio del 2022, por lo que el termino de traslado de diez (10) días para presentar excepciones le inicio el 28 de julio del 2022 y venció el 10 de agosto del 2022, guardando la parte demandada silencio, al no presentar excepción de mérito alguna oportunamente.

RAD: 08758311200220190056000
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA PAVA VIZCAINO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

De acuerdo el artículo 422¹ del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Consecuencialmente, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones de mérito, la parte demandada guardo silencio, se procederá a aplicar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440² del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada ANGELICA PAVA VIZCAINO.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se presentaran excepciones de mérito oportunamente y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este Juzgado ordenara seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a ADICIONAR el auto de fecha 7 de septiembre de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Oficiése de manera inmediata a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad enviándoles copia tanto del auto de fecha 7 de septiembre del 2022, como del proveído de fecha diciembre 18 del 2020, para que le den cumplimiento a lo allí ordenado y reiterado en lo que respecta al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-4384, recordándole que tienen un término de tres (3) días para dar cumplimiento a lo allí ordenado.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra ANGELICA PAVA VIZCAINO y a favor de BBVA COLOMBIA S.A. en los términos previstos en el mandamiento de pago.

CUARTO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

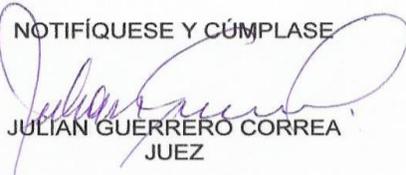
² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

RAD: 08758311200220190056000
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANGELICA MARIA PAVA VIZCAINO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

SEPTIMO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ML (\$13´356.000) equivalentes al **CUATRO POR CIENTO (4%)** de lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

N.F.